



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

IDM

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Albarracín Marcelo Gustavo c/ EN – M° J y DDHH s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 34732/2006. Toda vez que la Vocalía 9 se encuentra vacante y siguiendo el orden de votación según el sorteo practicado oportunamente, planteado al efecto como tema para decidir si se ajusta a derecho el fallo apelado, el Dr. Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Sumario de los hechos del caso

El Sr. Marcelo Gustavo Albarracín fue privado de su libertad 6 años por estar presuntamente involucrado como partícipe del atentado a la AMIA, en el marco de la causa “*Brigadas*”. Posteriormente, el Tribunal Oral Criminal Federal n° 3 decretó la nulidad de todo lo actuado en dicha causa, por lo que se absolvió al actor. Como consecuencia del ello, inicia una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional por los daños sufridos. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda.

II. Sentencia de primera instancia

En este entendimiento, el magistrado resolvió: *i)* admitir parcialmente la acción entablada por Marcelo Gustavo Albarracín y, en consecuencia, condenar al Estado Nacional, Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia al pago de la suma total de \$2.960.000 en concepto de daño moral, psicológico y tratamiento terapéutico, más sus respectivos intereses. Las costas las impuso a la parte vencida; *ii)* las costas relativas a la relación procesal de los terceros Anzorregy y Telleldín se distribuyeron en el orden causado.

El *a quo* comienza por explicar las posturas de las partes.

Menciona que el actor, inició demanda contra el Estado Nacional y solicitó el resarcimiento por daños y perjuicios estimado en \$ 16.250.000, debido a su procesamiento y privación de libertad que considera ilegítimos en el marco de la causa “Brigadas”, conexas a la investigación del atentado a la AMIA. Relata que fue detenido el 12/7/1996 y posteriormente procesado con prisión preventiva por secuestro extorsivo y asociación ilícita, basándose en la declaración indagatoria del detenido Carlos Alberto Telleldín, permaneciendo privado de su libertad por más de seis años y dos meses. El Tribunal Oral Federal nro. 3 (TOF nro. 3) dictó sentencia el 24/10/2004, decretando la nulidad de todo lo actuado.

Por otro lado, menciona que el Estado Nacional, al momento de contestar demanda, sostuvo que solo es responsable en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto. Puntualmente, con relación al dictado de la prisión preventiva sostuvo que se trató de una falta personal y directa de los funcionarios intervinientes. Por eso, solicitó la citación en calidad de terceros de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, Juan Carlos Barbaccia, Hugo Alfredo Anzorreguy y Carlos Alberto Telleldín. Todos ellos, contestaron la citación y solicitaron el rechazo de la demanda.

Juan José Galeano sostuvo que la prisión preventiva del actor se dispuso ante el requerimiento fiscal que había encontrado verosimilitud suficiente para relacionar al actor con los hechos imputados en la causa “Brigadas”. Afirmó que el actor no se refirió en ningún momento a la causa que originó su detención, sino solamente a la afectación que dice sufrir a consecuencia del devenir de las actuaciones procesales. Por lo tanto, entendió que la demanda se fundaba en el tiempo ilegítimo que duró la prisión preventiva, sin agravarse sobre las causas que la originaron. Finalmente, controvertió la procedencia y cuantía de los rubros pretendidos, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

Hugo Alfredo Anzorreguy planteó la falta de legitimación activa y pasiva como defensas de fondo, y adhirió a los argumentos y negativas expuestos por el Estado Nacional en su contestación de demanda.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Anzorreguy negó la existencia de daño y cuestionó la existencia de nexo causal entre su accionar y la detención del actor. Argumentó que él no es mencionado en la demanda, dado que el Sr. Albarracín fue procesado y detenido por el caso “Brigadas” (en el que la SIDE no tuvo actuación alguna). También discutió la procedencia y cuantía de los rubros pretendidos, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

Eamón G. Müllen y José Carlos Barbaccia opusieron la excepción de prescripción en los términos del art. 4037 del Código Civil (entonces vigente). Postularon que el requerimiento de instrucción arbitrariamente anulado por el TOF nro. 3 se basó en una declaración de Telleldín (distinta de la cuestionada por soborno) y en el informe del comisario Verón de la Policía Bonaerense. Explicaron que la confirmación parcial de la nulidad por parte de la Corte Suprema dejó sentado que los procesamientos correspondientes al hecho imputado al actor no fueron producto de irregularidad procesal, sino de una línea de investigación independiente y válida. Concluyeron que es aplicable al caso la doctrina que sostiene que una sentencia absolutoria no niega legitimidad al procesamiento, el cual solo requiere la existencia de un serio estado de sospecha. Impugnaron la liquidación de los daños pretendidos.

Carlos Alberto Telleldín cuestionó la existencia de nexo causal entre su accionar y la detención del actor, manifestando que la declaración de nulidad de la indagatoria del 5/06/1996 no puede generar ningún tipo de responsabilidad. Añadió que quien tenía el manejo de la causa AMIA era el Estado Nacional a través de su funcionario judicial, el ex juez Juan José Galeano. Por ello, entendió acertada la interposición de la demanda únicamente contra el Estado Nacional, ya que es exclusivamente el único responsable por los daños ocasionados.

Luego de realizar la reseña de las posturas de las partes, en primer lugar, el magistrado examinó la defensa de prescripción interpuesta por los terceros Müllen y Barbaccia, para la cual consideró que debía aplicarse la normativa del artículo 4037 del Código Civil derogado.

Para determinar si la acción estaba prescripta, fue necesario fijar el *dies a quo* (momento de inicio del plazo), que se define como aquel instante en que el actor conoció que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor.

Afirmó que la acción resarcitoria solo pudo considerarse expedita a partir de la resolución judicial que declaró la nulidad de la investigación que sirvió de base para dictar la prisión preventiva del actor, desvinculándolo del delito. Dicho punto de partida lo fijó el 29/10/2004, fecha en que se dieron a conocer los fundamentos de la sentencia anulatoria dictada por el TOF nro. 3, permitiendo al actor tomar cabal conocimiento de la magnitud de las irregularidades y los sujetos responsables. Dado que la demanda fue promovida el 27/10/2006, no había transcurrido el plazo de dos años, por lo que procedió a rechazar la defensa de prescripción.

Seguidamente, el *a quo* sostuvo que la responsabilidad del Estado por actividad judicial se admite en el supuesto de actividad ilícita, la cual requiere que el Estado haya incurrido en una falta de servicio (como error judicial o falta de servicio en la tramitación), la existencia de un daño y una relación de causalidad adecuada. Recordó que la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema establece que la responsabilidad estatal en este ámbito es excepcional y solo procede si la prisión preventiva se revela como "*incuestionablemente infundado o arbitrario*", o si las decisiones fueron emitidas con dolo, con una evidente y grosera desviación. El Estado Nacional había argumentado que la prisión preventiva del actor se trató de una falta personal y directa del magistrado, que excedía el marco de responsabilidad indirecta del Estado.

El magistrado determinó que la prisión preventiva de Albarracín fue ilegítima, constituyendo un supuesto de irregular prestación del servicio de justicia. El desvío se concretó, a su entender, en que el exjuez Galeano forzó el mantenimiento de la competencia federal para investigar al actor, al vincular los delitos comunes (por los que fue procesado) con la obtención de la camioneta utilizada en el atentado AMIA. Este accionar se enmarcó en las maniobras constitutivas del delito de



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

prevaricato el entonces juez. Esta actuación dolosa y el “exceso temporal” de la vinculación de Albarracín con la investigación AMIA, junto con una “artera morosidad judicial”, establecieron de manera ostensible la “incidencia causal adecuada” para la producción del daño (prisión preventiva ilegítima), determinando la responsabilidad principal y directa del Estado por la falta de servicio.

Asimismo, el juez de la anterior instancia, confirmó la responsabilidad del Estado Nacional basándose en la teoría del órgano, que sostiene que la actividad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones debe ser considerada propia del Estado, el cual debe responder de modo principal y directo. Sin embargo, afirmó que el Estado debe responder conjuntamente con los terceros condenados: Juan José Galeano, Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia.

Se refirió al desempeño de Galeano como una actuación dolosa a la hora de dirigir el proceso. Ello acarrió la irregular privación de libertad y una injustificada demora, siendo su responsabilidad fijada en un 80%. Müllen y Barbaccia fueron condenados en la causa penal como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada, al actuar con conocimiento de la maniobra ilícita entre Galeano y Telleldín; su responsabilidad fue establecida en un 10% para cada uno.

En cuanto a Hugo Alfredo Anzorreguy y Carlos Alberto Telleldín, la sentencia excluyó su responsabilidad civil respecto al daño invocado. Si bien ambos fueron condenados en el fuero penal (Anzorreguy como autor y Telleldín como partícipe secundario) por el delito de peculado, relacionado con el uso de fondos públicos para obtener una declaración con hechos falsos, el juez consideró que este delito específico de peculado no poseía la “idoneidad causal” necesaria para producir el daño cuya reparación se pretendía en el proceso (la prisión preventiva ilegítima de Albarracín). Concluyó que no se logró acreditar la vinculación material o el nexo causal entre el accionar de Anzorreguy y Telleldín y el daño sufrido por el actor.

Respecto al daño, el magistrado partió de la premisa de que solo se indemnizan los perjuicios que son ciertos y que han sido debidamente acreditados en juicio. Rechazó el rubro por *incapacidad física* al no surgir del informe pericial que el actor padeciera secuelas físicas incapacitantes permanentes.

Sin embargo, reconoció el ***daño psicológico*** debido a que el actor evidenció síntomas y signos de Desorden por Estrés Postraumático (de grado moderado), estableciéndose una incapacidad del 25% según el baremo. Por este rubro, se fijó una indemnización de \$500.000, además de \$960.000 para cubrir el *tratamiento psicoterapéutico* aconsejado por el perito (dos años con frecuencia semanal).

En cuanto al ***daño moral***, que se configura como una prueba *in re ipsa* (que surge de los hechos mismos) y que no necesariamente debe guardar relación con el daño material, el magistrado lo fijó en \$1.500.000, considerando la gravedad de la circunstancia vivida.

Finalmente, denegó los rubros de *lucro cesante, pérdida de la carrera policial y ascensos*, ya que el actor fue exonerado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires mediante una resolución administrativa que no fue impugnada judicialmente y declarada nula. Dado que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y los reclamos indemnizatorios accesorios requerirían la nulidad del acto lesivo, estos rubros no prosperaron.

Además, el magistrado sostuvo que, en atención a las particulares circunstancias de la causa y al evidente carácter alimentario que reviste la indemnización otorgada y a la edad avanzada del Sr. Albarracín (68 años) su condición se enmarcaba dentro de la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344, por lo que lo excluyó del régimen de pagos en bonos de consolidación de deuda pública. Por eso, sostuvo que la suma deberá ser abonada en efectivo y de acuerdo con las previsiones legales establecidas en art. 22 de la ley 23.982.

Por último, sostuvo que al monto indemnizatorio deberán adicionarse los correspondientes intereses los cuales los computó a partir



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

del momento del hecho dañoso (12/07/1996) y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (art. 10, dec. 941/91), a excepción de las relativas al tratamiento psicológico, a las que se adicionarán esos intereses desde la fecha del pronunciamiento del 29/05/2024 y hasta su efectivo pago.

En cuanto a las costas del proceso las impuso a cargo de los vencidos: el Estado Nacional y a los terceros Galeano, Mullen y Barbaccia, ello de conformidad al art. 68, primera parte, del CPCCN.

Las costas relativas a la relación procesal de los terceros Anzorreguy y Telleldín las distribuyó por su orden toda vez que el Estado Nacional pudo razonablemente, en virtud de los graves antecedentes, considerar que le asistía un mejor derecho al solicitar la citación (art. 68, segunda parte, CPCCN).

III. Agravios de la actora

Contra aquel pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el [03/06/2024](#) y expresó agravios el [24/06/2024](#), los cuales fueron contestados por el Estado Nacional el [08/07/2024](#), por Mullen y Barbaccia el [08/07/2024](#) y por Galeano el [29/07/2024](#).

Por un lado, se agravia del monto reconocido por el magistrado en concepto de daño psicológico y daño moral. Sostiene que es insuficiente y no compensa el daño que se le causó ya que no refleja la magnitud del trauma sufrido. Afirma que haber sido privado de su libertad durante seis años de manera injustificada conllevó a la destrucción de su núcleo familiar, padecimientos económicos y un daño grave y permanente a su imagen al ser relacionado de por vida por el atentado a la AMIA.

Por el otro, se agravia de la falta de reconocimiento en concepto de lucro cesante, pérdida de la carrera policial y ascensos. Sostiene que no se ajusta a derecho la imposición de la carga de iniciar una acción de nulidad administrativa mientras se encontraba privado de su libertad, sin recursos y “*bajo la inmensa presión de ser imputado por el atentado más importante del país*”.

IV. Agravios del Estado Nacional

Por su parte, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación el [03/06/2024](#) y expresó agravios el [01/07/2024](#), los cuales fueron contestados por la actora el [29/07/2024](#).

En primer lugar, se agravia que se condene al Estado Nacional ya que aunque se discute la actuación de uno de los poderes del Estado, sostiene que si bien el Estado Nacional es una unidad, a efectos presupuestarios es fundamental diferenciar el organismo o poder accionado, ya que la eventual condena debe ser solventada con la partida presupuestaria asignada a cada órgano. En este caso, entiende que deberá estar en cabeza del Poder Judicial.

En segundo lugar, se agravia que el magistrado responsabilice al Estado por el perjuicio causado a Albarracín, al considerar que se verificaba el irregular funcionamiento de justicia en el marco de las maniobras delictivas del entonces juez Galeano. Sostiene que los actos cometidos por el Sr. Galeano fueron “*por su cuenta y por su propio interés*”, constituyendo una falta personal y directa que excede el marco de responsabilidad indirecta del Poder Judicial de la Nación.

En tercer lugar, se agravia del monto reconocido en concepto de daño moral por considerarlo excesivo. Considera que el magistrado se basó en consideraciones genéricas para fundamentar el conocimiento por dicho rubro.

En cuarto lugar, se agravia del monto reconocido en concepto de daño psicológico y de la suma otorgada en concepto de tratamiento terapéutico. Sostiene que la fuerza probatoria de la pericial no radica en el informe en sí mismo, sino en la estimación que el juez debe realizar de acuerdo con las pautas legalmente establecidas, algo que, según el apelante, no aconteció en este caso. Agrega que es improcedente indemnizar el daño psíquico o psicológico y el respectivo tratamiento, ya que debe concederse uno u otro para evitar la duplicación del resarcimiento.

En quinto lugar, se agravia de la tasa de interés pasiva promedio del BCRA fijada en la sentencia de grado. Argumenta que la



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

aplicación de dicha tasa desde el momento del hecho generador de responsabilidad (1996) resulta en sumas “siderales” o en un “despropósito”, alcanzando los \$180.656.090,07 para el daño psicológico y moral a la fecha de la sentencia. El Estado Nacional compara este monto con indemnizaciones legales por muerte o lesiones graves en casos como la dictadura o el atentado de la AMIA (Leyes N° 24.411 y N° 27.439), que son considerablemente menores (ej., \$44.279.301,60 para lesiones graves), y aduce que se evidenciaría “extrema desproporción”. También se señala que el monto final es “*extra petita*” (más allá de lo solicitado por el actor en la demanda), que había sido de \$16.250.000.

Solicita que se utilicen valores actuales y que se aplique una “tasa de interés puro” (6% anual o tasas de economía estables) tal como ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes.

Por último, se agravia de la condena en costas. Argumenta que el actor reclamó \$16.500.000 en su demanda, pero solo obtuvo \$2.960.000 en la sentencia, lo que significa que su acción prosperó únicamente en un 17,93% del monto reclamado. Esta situación, según el apelante, configura un “vencimiento parcial y mutuo”, donde la pretensión no ha prosperado en forma absoluta.

El Estado Nacional invoca jurisprudencia que sostiene que en casos de vencimiento parcial, las costas deben imponerse de forma proporcional, de acuerdo con el artículo 71 del CPCCN.

V. Agravios del tercero Juan José Galeano

Por su parte, Juan José Galeano interpuso recurso de apelación el [05/06/2024](#) y expresó agravios el [03/07/2024](#), los cuales no fueron contestados por las partes.

En primer lugar, se agravia de la falta de análisis adecuado del nexo causal de la detención de Marcelo Gustavo Albarracín. Albarracín demandó al Estado Nacional por daños y perjuicios, alegando una detención ilegítima de seis años y dos meses, producto de un error judicial en el marco de la causa “*Brigadas*”. Galeano sostiene que la detención de Albarracín no

fue resultado de sus funciones como juez federal. Además, afirma que una sentencia absolutoria en sede penal no anula la legitimidad del procesamiento y la privación de la libertad, ya que su actuación jurisdiccional se basó en el estado de sospecha necesario para el avance del proceso hacia el juicio.

Argumenta que su jurisdicción sobre los ex funcionarios policiales cesó el 26 de febrero de 2000, cuando dispuso la elevación de sus situaciones procesales a la etapa oral. A partir de esa fecha, los nombrados quedaron a disposición del tribunal oral, y Galeano dejó de tener dominio factual sobre esas privaciones de libertad. Por ende, es jurídicamente desajustado achacarle responsabilidad por el lapso posterior a esa fecha. Se cuestiona también la arbitrariedad de hacer recaer el 80% de la condena sobre él, sin un análisis pormenorizado de todos los agentes y operadores jurídicos involucrados en la morosidad judicial o en la detención por delitos comunes.

En segundo lugar, sostiene que el magistrado utilizó como fundamento la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal del 11/04/2024 en donde se lo condenó por peculado y prevaricato. Asegura que la sentencia no se encuentra firme y que ello constituye una “prejudicialidad” que no pudo ser denunciada a tiempo.

En tercer lugar, se agravia del monto reconocido en concepto de daño moral por considerar que carece de justificación adecuada, lo que lo torna arbitrario. Solicita la reducción del monto ya que, a su entender, no existen motivos que justifiquen la suma excesiva impuesta.

Finalmente, se agravia del reconocimiento en concepto de daño psicológico y tratamiento psicológico. Alega que en ninguna parte de los informes periciales surge que las incapacidades manifestadas hayan sido permanentes. Además, sostiene que el magistrado no realizó un análisis del supuesto vínculo causal entre los días de privación de libertad y el daño psicológico.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

VI. Agravios de los terceros Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia

Por su parte, los terceros Mullen y Barbaccia interpusieron recurso de apelación el [03/06/2024](#) y expresaron agravios el [01/07/2024](#), los cuales no fueron contestados por las partes.

En primer lugar, se agravian del rechazo de la defensa de prescripción y, especialmente, de que el magistrado haya fijado como punto de partida para el cómputo de la prescripción el 29/10/2004 —momento en el cual se conocieron los fundamentos de la sentencia anulatoria del TOF N° 3— y que haya considerado que solo a partir de allí el actor pudo tener conocimiento cabal de la magnitud de las irregularidades que rodearon su prisión preventiva.

Sostienen que esta postura carece de asidero jurídico y contradice lo que expuso el actor al reclamar los daños y perjuicios por la detención sufrida en la causa n° 1156, la cual cesó el 8/11/2002. Asegura que desde esa fecha hasta la interposición de la demanda el plazo de prescripción de dos años ya había transcurrido. Agrega que el magistrado “*tomó la atribución de enderezar los propios argumentos vertidos por el actor en su pieza inicial*” para evitar que la acción prescribiera por un exiguo plazo de dos días, al fijar de manera antojadiza el *dies a quo*.

En segundo lugar, sostienen que la resolución recurrida es nula debido a que se fundamenta en pruebas que jamás fueron incorporadas formalmente al expediente judicial para atribuir responsabilidad a los suscriptos la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal del 11 de abril de 2024, sin que esta hubiera sido agregada a las actuaciones. Esta omisión constituiría una grotesca irregularidad procesal, ya que impediría conocer los motivos que llevaron al tribunal a condenar a los suscriptos al pago del diez por ciento de la indemnización por daño moral y psicológico.

La falta de incorporación de la sentencia y la ausencia de explicación sobre cómo dicho decisorio habría influido en la condena, vulneraría el derecho de defensa en juicio.

El tercer agravio se centra en la ilegitimidad de la invocación de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal del 11/04/2024 como fundamento de la condena, argumentando que dicha sentencia no se encuentra firme y, por ende, no podría generar estado procesal alguno sobre los suscriptos. La apelación de la sentencia del *a quo* se basa en la existencia de una pretendida prejudicialidad penal que el tribunal inferior habría desatendido. Asegura que no pudieron denunciar esta prejudicialidad oportunamente *“toda vez que le fue vedado injustamente la posibilidad de hacerlo en tanto que recién supo de la incorporación dela sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal del 11 de abril de 2024 cuando se le notificó la resolución que aquí se impugna”*.

En cuarto lugar, se agravian *“de la falta de motivación legal de la sentencia”*, dado que el magistrado atribuye responsabilidad a los apelantes basándose en la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la que no se juzgó nada sobre una eventual participación de los suscriptos en un hecho delictivo que perjudicara al actor. *“En efecto, en las 719 páginas que contiene la referida sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, nunca se menciona, ni una sola vez, el apellido del actor (Albarracín)”*. Sostienen que esa circunstancia, invalida por completo el uso de la sentencia como fundamento para condenarlos por daños causados a Albarracín.

En quinto lugar, alegan que el resarcimiento por daño moral y psicológico no puede ser atribuido válidamente a ellos. La actora, por voluntad propia, dirigió su demanda únicamente contra el Estado Nacional, y fue este último quien solicitó la citación de los suscriptos como terceros en el proceso. Sostiene que al no objetar formalmente la citación pero sin instar la acción directamente contra los suscriptos, evidencia una falta de interés en responsabilizarlos directamente.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

En sexto lugar, señalan que el magistrado realizó un “pobre mérito de los requisitos legales para atribuir responsabilidad civil a los suscriptos”. Sostiene que la fundamentación legal fue muy escueta, atribuyéndoles el 10% de la responsabilidad. Sostienen que la posibilidad de ser sometido a proceso y absuelto es una carga que todo habitante debe soportar, sin cuya admisión no sería posible la existencia del servicio de justicia penal. Solo habría responsabilidad en caso de dolo o negligencia grave. Asegura que los fiscales no deben ser sometidos al riesgo de tener que indemnizar a acusados absueltos si no obtienen una condena después de cumplir con su deber.

En séptimo lugar, puntualizan que no se encontrarían reunidos los presupuestos esenciales para la existencia de una eventual responsabilidad civil extracontractual en sus cabezas. Específicamente, se señala la falta de configuración de un obrar antijurídico por parte de los suscriptos y de un nexo de causalidad adecuado entre su conducta y el supuesto daño irrogado al actor. La antijuridicidad es un presupuesto autónomo y necesario de la responsabilidad por daños, entendido como la contradicción entre un hecho y el orden jurídico, configurado por la lesión injusta de bienes jurídicos. Afirman que en este caso no ha existido un obrar antijurídico de los suscriptos en la detención preventiva del actor.

VII. Agravios del tercero Hugo A. Anzorreguy

Hugo A. Anzorreguy presentó recurso de apelación el [05/06/2024](#), y expresó agravios el [03/07/2024](#), los cuales no fueron contestados por las partes.

Se agravia específicamente en lo que respecta a la imposición de costas en el orden causado con relación a él. Solicita la revocación parcial de la sentencia para que las costas sean impuestas al Estado Nacional. El argumento central es que el principio general establece que las costas deben imponerse al vencido, y que cualquier eximición del vencido debe ser excepcionalmente fundada bajo pena de nulidad, circunstancia que no sucedió.

VIII. La presentación del 22/11/2024

Corresponde considerar que el [22/11/2024](#) los terceros Mullen y Barbaccia hicieron una presentación a fin de hacer saber a este Tribunal sobre las incidencias judiciales sobrevinientes que tuvieron lugar en el trámite de la causa 9789/2000. Ponen de resalto que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió conceder los recursos de casación presentados y acompaña la [resolución](#). Afirman que: *“lo denunciado como hecho sobreviniente, entonces, muestra a las claras que la resolución tenida por el a quo como sustento jurídico del decisorio impugnado no se encuentra firme, tornándolo infundada”*.

IX. Alcances del pronunciamiento

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por la recurrente, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta alzada, sino tan sólo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación ‘A’ 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/2011; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/2014; “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/2015; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/2018, entre otros).

X. Sobre la prejudicialidad



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

En forma preliminar, para dar una justa y acabada respuesta a las presentaciones de cada una de las partes creo conveniente atender, en primer lugar, la presentación del 22/11/2024 de los terceros Mullen y Barbaccia mencionada en el considerando VIII.

En relación con la normativa aplicable, cabe señalar que el Código Civil y Comercial (CCC) en sus arts. 1774 a 1780 regula las relaciones entre la acción penal y la civil. Si bien está claro que los hechos que originaron el presente pleito ocurrieron varios años antes de la entrada en vigencia del CCC, sostengo que para resolver este planteo debe aplicarse el código sancionado en el 2015. Téngase presente que la prejudicialidad invocada se funda en la pretendida incidencia de un hecho nuevo que ha ocurrido durante la vigencia del CCC.

El art. 7 del mencionado texto legal dispone el **principio de aplicación inmediata** de las leyes cuando dice que ella se aplica incluso: “*a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata (Fallos: 324:1411; 326:2095, entre muchos otros).

Así pues, el art. 1775 del CCC dispone que: “*Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...*”.

No obstante, tiene algunas excepciones que deben ser ponderadas y analizadas de manera diferenciada respecto del Estado Nacional y los terceros traídos por éste. Veamos.

Respecto del **Estado Nacional**, resulta aplicable lo previsto en el art. 1775 en su inc. “c”, cuando dispone “*si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad*” no es necesario suspender el dictado de la sentencia.

En este caso, la responsabilidad del Estado es directa porque el hecho dañoso es considerado propio del ente estatal y objetiva, ya que

para su procedencia es irrelevante la existencia de dolo o culpa del Estado. La responsabilidad surge del mal funcionamiento o prestación irregular del servicio.

Siendo la responsabilidad por error judicial de carácter objetivo, no hay impedimento para dictar sentencia respecto del Estado, independientemente de que se aplique la ley de responsabilidad del Estado o el anterior régimen. De modo que, respecto al Estado Nacional, ***no debemos ponderar la pendencia de una sentencia penal.***

En cuanto a **los terceros**, la situación es distinta. Debemos recordar que el Estado Nacional, al contestar demanda solicitó la citación de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, Juan Carlos Barbaccia, Hugo Alfredo Anzorreguy y Carlos Alberto Telleldín. Allí, la demandada, sostuvo: “*resulta evidente que la presunta responsabilidad estatal (cuya existencia negamos y en contra de la cual argumentamos en esta contestación), está ligada con la actuación desarrollada por los terceros, en el proceso penal que motiva esta acción*” (véase fs. 155 vta). Y agregó: “*resulta procedente acceder a la intervención del tercero citado en esta presentación, a fin de permitir que una eventual sentencia condenatoria, también sea ejecutable contra el convocado al proceso (art. 96, CPCCN, último párrafo, según ley 25.488). Ello, sin perjuicio —**en el caso de corresponder una acción de regreso contra las personas e instituciones en cuestión**— de evitar que los terceros de intervención obligada invoquen una excepción de negligente defensa*” (el resaltado me pertenece).

El 27/03/2009, la entonces magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3 ordenó que se le corriera traslado a la actora de la citación de terceros solicitada por la demandada. El Sr. Albarracín al contestar el traslado (véase fs. 167) manifestó que: “*esta parte no se opone a la citación del Dr. Juan José Galeano, de Carlos Alberto Telleldín y de Hugo Alfredo Anzorreguy, en tanto y en cuanto dicha citación **no dificulte el normal desarrollo del presente proceso, provocando una dilación excesiva***” (el resaltado me pertenece). Respecto de los Sres. Eamon Gabriel Mulllen y Juan Carlos



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Barbaccia indicó que: *“dejo a criterio de V.S. la citación de los mismos, en virtud de que ni en la demanda ni en la contestación de demanda, surge claramente que participación tuvieron y cual fue concretamente su actuación en la causa”*.

Así las cosas, el 06/10/2009, la magistrada decidió citarlos como terceros. Para resolver de esa forma, sostuvo, principalmente, que: *“el fundamento de la intervención obligada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga **una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias que resulte conexas con aquella**, ello a fin de resguardar su derecho de defensa”*, y que *“teniendo en cuenta que la demandada invoca la existencia de una relación jurídica entre su parte y quienes se pretende traer a juicio como terceros, que justifica hipotéticamente la posibilidad de que exista una eventual acción regresiva por el deber de responder por aquellos (arg. arts. 1113 y 1123 del Código Civil); máxime, aun con la nueva redacción del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 25.488, B.O. 22/11/01) que admite que la sentencia a dictarse pueda ser ejecutable contra el tercero. De allí que se debe admitir la citación solicitada, toda vez que la demandada ha invocado que la controversia es común con las personas a las que pretende citar...”*.

El 11/04/2024 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictó sentencia y, en consecuencia:

Juan José Galeano, fue considerado penalmente responsable del delito de peculado, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de prevaricato (dos hechos que concurren realmente entre sí), que concurre idealmente con el de privación ilegal de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), en calidad de autor a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación absoluta perpetua.

Eamon Gabriel Müelllen y José Carlos Barbaccia fueron condenados como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por el término de cuatro años y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fijen e informen su domicilio y cualquier modificación a ese respecto.

Ahora bien, los condenados presentaron sendos recursos de casación los cuales, mediante resolución del [13/11/2024](#) la misma Sala decidió “*CONCEDER los recursos de casación presentados por las defensas de Juan José Galeano, Patricio Miguel Finnen, y de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia (arts. 463, 464 y ccds. CPPN) y REMITIR las presentes actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara Federal de Casación Penal, para que practique el sorteo de los jueces que deberán intervenir*”. Es decir que, los delitos que se están investigando en sede penal —y que aún se encuentran pendientes de resolución firme—guardan extrema relación con el objeto de la presente causa.

Así las cosas, el instituto de la prejudicialidad establecido tanto en el anterior art. 1101 del Código Civil como en el actual 1775 del Código Civil y Comercial, si bien no impide el trámite de la causa civil mientras se desarrolla el expediente criminal, implica la suspensión del dictado de la sentencia definitiva (esta Sala, “*Miguel Claudio Enrique c/ IAF (Liquidación J) Resol 9946/11 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, Causa N° 40.713/2011, del 8/9/2015; “*Ríos Panes Roser c/ ENM § Justicia-SPF s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 22.012/2013, del 31/3/2016; “*EN - M Hacienda- Secretaría de Gobierno de Energía c/ Constructora Norberto Odebrecht SA s/ Varios*”, Causa N° 89.838/18, del 24/2/2021).

Ahora bien, no puedo desatender que el Sr. Albarracín **únicamente inició su acción contra el Estado Nacional, y fue éste el que solicitó la citación de los terceros a la cual el actor no se opuso**. Nótese,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

además que el Sr. Albarracín solicitó que la citación ***“no dificulte el normal desarrollo del presente proceso”***.

Así, pues, entiendo que únicamente respecto de los terceros existe prejudicialidad. Sin embargo, ello **no es óbice para el dictado del presente** pronunciamiento con relación al Estado Nacional. La eventualidad de una acción de regreso que el Estado Nacional inicie contra quien estime corresponder en los términos del art. 9° *in fine* de la ley 26.944 no puede detener el dictado de esta sentencia, máxime que es imperioso evitar que la dilación del proceso penal provoque al Sr. Albarracín una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado (arg. art. 1775, inciso “b”).

XI. Sobre la prescripción

En cuanto a los agravios respecto a la prescripción, esta Sala coincide con el criterio esbozado por el magistrado de la anterior instancia, en tanto que la acción resarcitoria solo puede considerarse expedita a **partir de la resolución judicial que declaró la nulidad de la investigación que sirvió de base para dictar la prisión preventiva del actor, desvinculándolo del delito.**

Dicho punto de partida ocurrió el 29/10/2004, fecha en que se dieron a conocer los fundamentos de la sentencia anulatoria dictada por el TOF nro. 3, permitiendo al actor tomar cabal conocimiento de la magnitud de las irregularidades y los sujetos responsables. Dado que la demanda fue promovida el 27/10/2006, no ha transcurrido el plazo de dos años para tener a la acción por prescripta.

XII. Los antecedentes de la presente causa

Corresponde determinar la plataforma fáctica del caso, en base a los hechos conducentes debidamente acreditados.

Bajo esta perspectiva, de los documentos judiciales aportados a la presente causa, originados en la investigación del ataque contra la AMIA y los “delitos conexos” perpetrados en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín surge que:

El Sr. Albarracín, quien en aquel momento se desempeñaba como agente la policía de la Provincia de Buenos Aires, fue sujeto a detención y se le tomó declaración indagatoria el 12 de julio de 1996, en el marco del expediente nro. 1156. Se le imputó haber tomado parte en el atentado ocurrido el 18 de julio de 1994, al haber suministrado la camioneta Trafic que fue detonada como coche bomba en la sede de AMIA.

Posteriormente, el 31 de julio de 1996, se dictó su procesamiento en el expediente nro. 1598, conocido como causa “*Brigadas*”, una investigación que tramitó en paralelo a la causa principal. En este expediente conexo, la imputación se centró en el delito de secuestro extorsivo perpetrado el 4 de abril de 1994, en concurso real con el delito de asociación ilícita, calificándolo como coautor. Esta resolución transformó su detención del 12/07/1996 en prisión preventiva. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ratificó esta decisión el 16/09/1996.

Sin embargo, el 22/12/1998, el exjuez Galeano dispuso la falta de mérito para Albarracín (y otros) en lo referente a su participación en el atentado, aunque mantuvo una “postura expectante” respecto a su vinculación con el suceso de la AMIA.

Aunado a lo anterior, el 16/04/2001, otro tribunal —el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 11 de Lomas de Zamora— dictó procesamiento con prisión preventiva contra Albarracín por el delito de extorsión (expediente nro. 64.580). Tras un conflicto de competencia, finalmente la titular de ese juzgado reconoció que este expediente “era producto directo del obrar prevaricador del juez Galeano”, resultando en la nulidad de todas las actuaciones y el sobreseimiento de Albarracín el 5 de enero de 2006.

El 02/09/2004, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 (TOF nro. 3), en la causa principal “*Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ homicidio calificado... (atentado a la AMIA)*” y sus acumuladas por un lado, **declaró por unanimidad la nulidad** del decreto 31/10/1995 que había ordenado la instrucción de la causa “Brigadas”, invadiendo todo lo actuado



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

posteriormente respecto a aquellos sujetos cuya elevación a juicio había solicitado.

Por otro, dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con el fin de investigar la responsabilidad penal del juez Juan José Galeano, funcionarios del juzgado, y los representantes del Ministerio Público Fiscal (Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia) por los delitos presuntamente cometidos durante la instrucción.

El TOF nro. 3 evaluó la detención y la citación a indagatoria de los policías bonaerenses —incluido el demandante—, concluyendo que la imputación de participación en el atentado había sido dirigida de manera indiferenciada e indiscriminada por el Dr. Galeano contra todos los agentes.

Para sustentar la imputación contra el actor, el juez instructor se valió de la declaración indagatoria de Telleldín del 05/07/96, la cual asegura que fue remunerada clandestinamente. No obstante, el TOF nro. 3 señaló que, incluso basándose en esa declaración, que fue descalificada por ser fruto de una negociación ilegítima y clandestina, no existía base alguna para sostener la imputación por el hecho terrorista contra los demás policías involucrados, incluido Albarracín. No se efectuó ninguna mención en esa declaración que vinculara a estos otros policías con el atentado.

La ausencia de las pruebas requeridas para la convocatoria a indagatoria (conf. art. 294 del CPPN) quedó patente en la omisión absoluta de fundamentos en la resolución de falta de mérito emitida el 22/12/98. Si bien el juez aludió a un “manto de sospecha” y a la necesidad de mantener un “temperamento expectante” a la espera de un análisis de llamadas telefónicas, el tribunal posterior determinó que dicho párrafo tampoco permitía dilucidar los elementos que justificaron la sospecha inicial.

El TOF nro. 3 criticó duramente la actuación del juez, destacando la seria irregularidad de dirigir imputaciones sin el consabido respaldo probatorio. Se consideró que el proceder desplegado implicó una

gravedad aún mayor, puesto que el juez utilizó la atribución de complicidad en delitos graves, incluyendo el atentado, como una forma de obtener declaraciones bajo presión que comprometieran a los acusados. Este manejo arbitrario de las imputaciones fue catalogado como una situación de gravedad institucional.

Además de la imputación infundada, el juez incurrió en una demora injustificable en resolver la situación procesal de los policías. La falta de mérito dictada el 22/12/1998 (para la imputación del atentado) y la dictada el 17/02/ 2000 (respecto a la privación de libertad de Hugo Pérez), fue catalogada como una resolución de naturaleza eminentemente provisoria. La demora en resolver definitivamente la situación de los acusados no se explicó como un simple olvido, sino como una inaceptable forma de presión hacia ellos.

La sentencia del TOF nro. 3 fue ratificada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal el 19/05/2006. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el 27/05/2009, revocó parcialmente la decisión en cuanto al alcance de la nulidad. La CSJN validó la continuidad del curso de prueba independiente que sustentaba la acusación pública contra el personal de las brigadas (incluyendo al accionante) por los delitos de secuestro y extorsión en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín (Fallos 332:1210, cons. 4°).

El 10/07/2014, el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, en la causa nro. 8566/1996, dictó el sobreseimiento definitivo de Marcelo Gustavo Albarracín (entre otros) respecto a los delitos por los cuales fue indagado en relación con el atentado a la AMIA, certificando que el proceso no afectó su buen nombre y honor.

Este sobreseimiento fue impulsado por la solicitud del Fiscal, quien argumentó que el cuadro probatorio no era suficiente para mantener un “criterio expectante”. El Fiscal valoró el fallo del TOF nro. 3 que había descalificado la hipótesis que vinculaba a la policía bonaerense con el atentado, concluyendo que esta respondía a una maniobra espuria para incriminarlos.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Todos estos antecedentes fueron utilizados por el magistrado de la anterior instancia para concluir que, dada la nulidad decretada por el Tribunal Oral en relación con la investigación del atentado dirigida contra el personal policial:

(i) la sujeción de Albarracín al proceso había quedado cubierta por los efectos liberatorios de dicha nulidad, restando tan solo el acto formal de la desvinculación.

(ii) el TOF nro. 3 tuvo por probado que la convocatoria a declaración indagatoria por el atentado fue un acto irregular, ya sea por falta de adecuación a los parámetros del art. 294 del código de rito, o por el fin ilícito que perseguía.

(iii) El tribunal había desacreditado la imputación como acto jurídicamente válido, conceptualizándolo como vicio en sí mismo e intrínsecamente irregular. Por lo tanto, la invalidez del acto procesal materializado en la imputación del atentado a través de la convocatoria resultó probada.

XIII. La responsabilidad del Estado por error judicial

Debo dejar en claro que la cuestión a resolver radica en determinar la procedencia de la pretensión del accionante tendiente a que se le abonen los daños y perjuicios derivados de su detención y privación de la libertad consecuencia de una decisión emanada del Poder Judicial, en base a la prueba y procedimientos que luego fueran declarados nulos en sede judicial.

Cabe poner de resalto que, en términos genéricos, la responsabilidad estatal y su correspondiente deber de indemnizar por las irregularidades que se atribuyen a su actuación requiere que: a) el estado haya incurrido en falta de servicio; b) que la actora haya sufrido un daño cierto y c) debe existir una relación de causalidad -directa e inmediata- entre el daño alegado y la conducta estatal (conf. CSJN, Fallos: 328:2546, *in re* “Ramos, Graciela P. v. Provincia de Córdoba s/ daños y perjuicios” del 28/6/2005).

En este sentido cabe precisar que, la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial es aquella que surge como consecuencia del obrar de los magistrados que emiten una decisión provisoria o definitiva que no se ajusta a presupuestos fácticos y/o jurídicos ciertos; o bien decisiones provisionales o definitivas emitidas por aquéllos con dolo o culpa, así como también de las actuaciones irregulares de los funcionarios, empleados o auxiliares, en el ejercicio y goce de los derechos ciudadanos. Por ello, para que prospere la pretensión indemnizatoria por error judicial es preciso que la decisión que se enjuicia haya incurrido en un error palmario o evidente, en una equivocación tan manifiesta y patente que rompa, por absurda, la armonía del orden jurídico (conf. ésta Cámara, Sala IV, *in re “Sosa Guillermo Ricardo c/ EN s/ daños y perjuicios”* del 6/12/2007).

Asimismo, corresponde señalar que inveterada jurisprudencia tiene dicho que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho de solicitar indemnizaciones ya que, a dicho propósito, sólo cabe considerar como consecuencias dañosas derivadas de un “error judicial” a aquellas que han sido provocadas de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, y que no lograron hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin (CSJN, Fallos: 318:1990; 319:2824; 321:1712; 323:750 y 3972).

Debo destacar que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revela como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta— de que aquella era procedente. Esto por cuanto, en materia de prevención y persecución del delito, el Estado tiene el deber de promover e impulsar los procesos penales en pos de su dilucidación y los perjuicios que sean el costo inevitable de una administración de justicia regularmente



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

ejercida, deben ser soportados por los particulares —como aporte propio y de cada uno de la comunidad— para afianzar la justicia (CSJN, Fallos: 318:1990; 325:1855; 326:820, entre muchos otros).

En este sentido, se ha precisado que no cabe atribuir responsabilidad al Estado por error judicial ni por funcionamiento irregular del servicio de justicia cuando las constancias de la causa penal revelan que el auto de prisión preventiva se fundó en una apreciación razonada de los elementos objetivos existentes en el estado preliminar del proceso en el que se decretó esa medida y ella fue decidida con base en extremos fácticos suficientes para estimar provisionalmente que existía semiplena prueba de la comisión del delito y de su autoría, aunque finalmente el proceso concluya por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado (esta Sala, *in re*, “Ovejero, Haydee Mercedes c/ EN M. de Justicia s/ daños y perjuicios”, causa 5895/2010, del 29/9/2016; *in rebus*, “Di Cargno, Nicolás c/ EN y otro s/ Daños y perjuicios”, causa 34586/2009, 20/12/2016; y “Ferrante German y otro c/ EN-PFA-SPF y otros s/ Daños y Perjuicios”, Causa N° 21.268/2008, del 2/2/2017 y esta Cámara, Sala II, *in rebus* “Cabana Diego Gaspar y otro c/ E.N.- P.J.N. s/ daños y perjuicios” del 7/8/2012, causa n° 10361/2008; “Sosa Torres Alejandro c/ EN-Ley 23.737-M°Justicia DD.HH s/daños y perjuicios” del 19/9/2013; “Solíz Miguel Angel c/ EN - M Justicia y DD.HH y otros s/daños y perjuicios” del 17/12/2013, causa n° 34.080/2000; “Beitía Fabián Ramón c/ EN - PJN - Juzgado Crim. Corr. Fed. 6 (Expte. 14108/02) y otros s/daños y perjuicios” del 27/2/2014, causa n° 11332/08; en similar sentido, Sala I, *in re* “Valeckas Mario Antonio c/ E.N. -Poder Judicial de la Nación s/ daños y perjuicios” del 7/9/2010).

En efecto, resulta un avatar propio de un proceso judicial que debe ser soportado como carga por todos los habitantes del país, quienes deben someterse al juicio efectuado por el Estado-Juez en cumplimiento del deber imperioso de actuar en defensa de la seguridad y la paz pública (esta Cámara, Sala II, *in re* “Cabana Diego Gaspar y otro c/ E.N.- P.J.N. s/ daños y perjuicios” del 7/8/2012, causa n° 10.361/2008;

“Beitía Fabián Ramón c/ EN - PJN - Juzgado Crim. Corr. Fed. 6 (Expte. 14108/02) y otros s/daños y perjuicios” del 27/02/2014, causa n° 11.332/08).

XIV. La postura de la Sala en causas donde se debatió la responsabilidad del Estado por error judicial

Esta Sala ha mantenido una postura restrictiva y consistente a lo largo del tiempo respecto a la viabilidad de la responsabilidad del Estado por error judicial con el fundamento de resguardar la seguridad jurídica y la autoridad de cosa juzgada, apoyándose para ello, en doctrina especializada en la materia, jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese sentido. Sin embargo, debemos adelantar que las especiales circunstancias de este caso que fueron reseñadas en el considerando anterior, me hacen concluir, —tal como lo explicaré a continuación— que en la presente causa se ha configurado un error judicial que debe ser enmendado y debidamente reparado.

Así, pues, sostuvimos que solo puede ser reconocida en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado previamente ilegítimo y dejado sin efecto, ya que juzgar que existe un error mientras el acto se mantiene válido implicaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica.

Ahora bien, tal como lo reseñé en el considerando anterior, el TOF n° 3 en su sentencia del 24/10/2004 decretó la nulidad de todo lo actuado por el juez instructor en la causa *“Brigadas”*, por lo que ello conllevó a la absolución del actor y los demás imputados. Por ello, sostengo que en esta causa se configura un en cabeza del Estado y de los funcionarios un caso de error judicial.

Al hecho de la nulidad establecida por el TOF 3 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con posterioridad, debe sumarse que, el 12/07/2005 **se dictó el decreto 812/2005** en virtud del reconocimiento formal de la responsabilidad del Estado Nacional Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con el atentado contra la sede la AMIA del 18/07/1994.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Las organizaciones no gubernamentales Memoria Activa, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) denunciaron al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su responsabilidad en el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA el 18/7/1994.

En el marco de ese trámite, las partes suscribieron un acta en la cual decidieron iniciar un proceso de solución amistosa y en la que el Estado Nacional manifestó que *“reconoce la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los derechos humanos denunciada por los peticionarios en la presentación efectuada ante la CIDH en este caso... En este sentido, el Estado reconoce responsabilidad ya que existió un incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces para intentar evitar el atentado, teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel en Argentina. El Estado reconoce responsabilidad porque existió encubrimiento de los hechos, porque medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación... y porque este incumplimiento en materia de investigación adecuada produjo una clara denegatoria de justicia. Todo ello conforme fue declarado por el Tribunal Federal en lo Criminal Nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires”*.

El acto por el cual el Estado Nacional admite que “existió encubrimiento”, que “medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación” y que ello implicó una “denegatoria de justicia”, consiste en un auténtico reconocimiento de su falta de servicio y de la relación causal. Ello, sumado a los daños acreditados en el presente expediente, son suficiente basamento para que la acción prospere. No obstante, a mayor abundamiento, analizaré aquellos puntos a continuación.

XV. La pretendida ruptura del nexo causal alegada por el Estado Nacional. Se encuentra configurada la falta de servicio

Respecto al agravio del Estado Nacional, vinculado al argumento de que el actuar aparentemente “a título personal” del juez

Galeano provocaría la ruptura del nexo causal y eximiría de responsabilidad al Estado Nacional, adelanto que tal postura no puede prosperar.

En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la idea objetiva de la “falta de servicio” —ya sea por acción o por omisión— fundamenta la responsabilidad estatal. Esta responsabilidad se sustenta en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil (norma vigente y aplicable al momento de los hechos que originaron el pleito). Dicho régimen imponía responsabilidad por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos que ejercían sus funciones de manera irregular, incumpliendo las obligaciones legales que les estaban impuestas, en este caso, relativas a la correcta prestación del servicio de justicia.

Se trata de una responsabilidad directa del Estado por el servicio público que presta a la comunidad, aun cuando la falta derive del hecho de sus agentes. La actividad de los funcionarios y órganos del Estado debe considerarse propia de este, y el Estado debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas.

Con base en la teoría del órgano, para que se configure la responsabilidad del Estado Nacional, no se exige la comprobación de conductas dolosas por parte de los funcionarios. Tampoco es necesario que tales conductas se encuentren estrictamente dentro del ámbito de funciones o competencias específicas del agente (descartando así la teoría del mandato o representación). Es suficiente que las conductas hayan sido cometidas en ejercicio de sus funciones. La atribución de esta responsabilidad es, por lo tanto, objetiva y directa, configurando una “falta de servicio” por el funcionamiento anormal de las tareas confiadas.

Basta que la función desempeñada haya proporcionado la ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad estatal. La función pública debe ser el antecedente necesario o la condición del perjuicio, de tal modo que sin la función, el daño no se hubiera producido.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

En el presente caso, las decisiones adoptadas por el señor Galeano fueron tomadas en su condición de juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, donde estaba radicada la investigación del atentado a la AMIA. Por lo tanto, el hecho no se habría producido de no ser por haber ejercido el cargo de juez de la Nación.

Como consecuencia directa del ilegítimo accionar de los funcionarios involucrados —tal fue explicado en los considerandos precedentes—, el reclamante se vio sometido a una privación de su libertad que se extendió por **más de seis años** bajo un régimen de prisión preventiva basado en actuaciones que posteriormente fueron **declaradas nulas**.

Esto me lleva a concluir que, la posterior desincriminación *no justifica el actuar del Estado, sino que, por el contrario, ratifica la existencia de una clara falta de servicio debido a que la justicia se administró de manera deficiente e irregular.* Al haberse acreditado que el procesamiento y la detención fueron arbitrarios y fundamentados en extremos falsos, se configuran los requisitos de responsabilidad estatal, ya que los funcionarios públicos involucrados faltaron a sus obligaciones legales fundamentales de garantizar un servicio de justicia correcto y transparente.

XVI. Distribución de porcentajes

En este punto, corresponde tratar el agravio del Sr. Galeano relativo a la manera en que el *a quo* distribuyó la proporción de la indemnización que corresponde asumir a cada condenado y de cara a las eventuales acciones de regreso que pudiera promover el Estado Nacional una vez firme la condena en sede penal.

La acción a tal fin promovida no sería una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, ya que en ésta no existen —a diferencia de la solidaridad— relaciones internas de contribución entre los codeudores, sino que encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor al que efectivamente causó (cfr. ésta Sala, *in re*, “Mangiarotti, Delia Yolanda

c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 17.509/09, del [22/3/2018](#)).

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que si “*no hubiere motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales por aplicación del principio de causalidad paritaria*” (Fallos 312:2481), sostengo que debe ponderarse el cometido de bien común que reviste el Estado Nacional involucrado en esta causa y determina su consecuente posición de garante frente a la ciudadanía con relación al correcto ejercicio de las instituciones. Esto a punto tal que, resulta incuestionable que detenta un deber agravado, el cual los diferencia de los funcionarios intervinientes traídos por el propio Estado al proceso, y , en conclusión, autoriza a atribuirles un mayor grado de responsabilidad por los hechos, toda vez que, tal como lo establecía el art. 902 del código civil derogado, —hoy art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación—: “*cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*”.

No obstante ello, los porcentajes para la eventual acción de contribución que el Estado Nacional pueda interponer contra quien estime pertinente **no pueden ser fijados en esta instancia**, ya que, como se dijo en el considerando X, no es posible dictar sentencia respecto de los terceros traídos por el Estado Nacional dado que están a la espera de una sentencia penal que decida sobre su situación jurídica. A mayor abundamiento, no debe olvidarse que las partes de este proceso judicial son: a) el Sr. Albarracín, como parte actora; y b) el Estado Nacional, como demandado. Por su parte, los Sres. Galeano, Mullen, Barbaccia, Telledin y Anzorreguy fueron traídos como terceros al solo efecto de una “eventual” acción de repetición, tal como surge del interlocutorio del 06/10/2009 reseñado en el considerando X.

Por las particulares circunstancias que rodean a esta cuestión, considero que es en esa eventual acción de regreso en la que



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

deberá determinarse el deber de contribución que corresponda, una vez vencida la prejudicialidad que la condiciona.

XVII. Los rubros reconocidos:

Habiéndose entonces determinado, en función de lo dicho anteriormente, que la condena alcanza al Estado Nacional corresponde examinar los agravios referidos a la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios otorgados.

a. Daño psicológico

En lo que respecta a este rubro indemnizatorio, cabe tener presente que, esta Sala ha sostenido que el “*daño psíquico o psicológico*” constituye una verdadera lesión orgánica, en tanto que el “daño moral” — por definición— opera en el ámbito anímico-espiritual (cfr., esta Sala, *in re*: “*Sagayo y otro c/ E.N. – PFA y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 18.565/03, del 11/10/2007; “*Contreras Reyes, Gisela Andrea c/ EN - M° Interior -PFA-Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 9.158/07, del 15/5/2018).

A diferencia del daño moral —que escapa al horizonte pericial psico-forense por no conllevar patología—, el daño psicológico implica conformación o incremento de una patología de este tipo. En el daño psíquico se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas, volutiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. A tal fin, es indispensable acreditar de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología, dependiendo el monto de la suma indemnizatoria de las conclusiones del experto en lo que refiere a duración y costo del tratamiento terapéutico (cfr. esta Sala, *in rebus*: “*Contreras Reyes*”, cit., y “*Besozzi, Jorge Alberto c/ EN-M° Interior-PFA s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 2750/00, del 30/8/2013; Sala I, *in re*: “*Rosalez, Claudia Patricia y otros c/ Servicio Penitenciario Federal y otro s/ Daños y*

Perjuicios”, del 23/3/2011; Sala II, *in re: “Alche de Grinserg, Laura Edith c/ EN-Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios*”, del 23/10/2008, y sus citas).

Por su parte, en igual sentido a lo expresado en el considerando anterior respecto del daño físico, la Corte Suprema ha declarado en numerosas oportunidades que *“cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada en la medida en que asume la condición de permanente”* (CSJN, Fallos: 328:4175; 326:847, 1299 y 1673; y 335:2333).

También tiene dicho que, *“para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso”* (CSJN, Fallos: 327:2722).

Sobre la base de lo antedicho, se desprende la necesidad de probar una lesión o perturbación orgánica de la psiquis, de forma permanente, de modo tal que afecte las esferas volutiva o intelectual del individuo, considero que en autos se encuentra acreditado que el cuadro psíquico del Sr. Albarracín ha sufrido una lesión orgánica, a causa de los hechos anteriormente descriptos.

En este entendimiento, el actor “presenta trastorno por estrés postraumático (F 43.1). El mismo está originado probablemente en las circunstancias que ha vivido y han originado la presente litis. Su evolución dependerá de múltiples, factores, como ser si realiza o no tratamiento, si el mismo es o no adecuado, si es o no exitoso, etc”

Y, en esa línea, agrega que: *“las secuelas observadas por el perito y corroboradas por los Estudios Complementarios solicitados, confirman la existencia de secuelas psíquicas en el Actor, compatibles con las circunstancias que viviera. Para la valoración de las secuelas se utiliza el “Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas”, de Mariano Castex y Daniel Silva, considerándose que el Sr. Albarracín presenta Desorden por Stress Postraumático, de grado moderado, compatible con*



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

las circunstancias que viviera y aún mantiene. En la patología mencionada, en general, se ven acentuados los rasgos de la personalidad de base, con alteraciones en el pensamiento, concentración y/o memoria durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Tienen diversas formas de presentación que van desde la depresión, las crisis de pánico, fobias y obsesiones, pero pueden revertir con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. El Baremo propone una incapacidad de entre el 10 % y el 25 %, otorgándose en este caso el máximo de estos valores en virtud de los hallazgos de la entrevista psicológica y también los resultados de los tests psicodiagnósticos que le fueran administrados”.

En este entendimiento, corresponde desestimar los recursos de las partes y confirmar la suma reconocida en la sentencia de grado.

b. Daño moral

A su vez, el magistrado de la anterior instancia sostuvo que, en razón del carácter resarcitorio del daño y de la índole del hecho generador, resultaba ajustado a derecho y a las circunstancias del caso reconocer al accionante un resarcimiento en concepto de daño moral por la suma de \$1.500.000.

Sobre el punto, es dable puntualizar que es indiscutible que el daño moral debe ser indemnizado (art. 1078 del Código Civil), el cual se tiene configurado *in re ipsa*. Sin perjuicio de lo expuesto, no es ocioso recordar, en lo que respecta a la cuantificación de este rubro, que el daño moral cumple una función de justicia correctiva que conjuga o sintetiza la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. Por ello cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica su reparación, ya sea en supuestos de dolo o culpa, pues se debe tener presente que la reparación del daño moral no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (esta Sala, *in rebus*: “Belaustegui, Laura María c/ EN – AFIP – DGI

s/ Daños y perjuicios”, Causa N° 1.304/2012, del 27/11/2014; “*Leguizamón, Eduardo Atilio c/ EN – M° del Interior – PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 19725/2007, del 30/8/2018).

Además, la indemnización del daño moral es independiente de la que eventualmente pudiera corresponder al daño material –que inclusive puede no existir–, en tanto ambos constituyen acápites de diversa naturaleza ya que descansan sobre diferentes presupuestos (esta Sala, *in re*: “*Peppe Nazareno c/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 12.439/04, del 14/4/2008). En ese orden, también se ha dicho que a fin de fijar el *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).

Es así que, a la luz de los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en casos similares, y teniendo en cuenta los padecimientos sufridos, corresponde desestimar los recursos de las partes y confirmar la suma reconocida en la sentencia de grado.

c. Tratamiento psicológico

Finalmente, cabe señalar que con independencia del concepto de daño psicológico, la Corte Suprema ha admitido el rubro indemnizatorio referido a los gastos por tratamiento psicológico. Puntualmente, en un caso destacó que si bien el detrimento al que refería el actor en concepto de daño psicológico ya había sido ponderado al tratar la incapacidad sobreviniente, correspondía reconocer otra suma a efectos de solventar una terapia focalizada atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la perito psicóloga (CSJN, “*Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa M.31.XXXVII, del 20/12/2011; en sentido análogo, esta Sala, *in re*: “*Contreras Reyes*”, cit.; Sala I, *in re*: “*Rosalez, Claudia Patricia y otros c/ Servicio Penitenciario Federal y otro s/ Daños y Perjuicios*”, Causa N° 2.750/00, del 23/3/2011;



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Sala II, *in re*: “S., N. y otros c/ EN – M Justicia – PFA y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 9.401/2008, del 15/11/2017).

En tales condiciones, cabe tener presente que el magistrado puntualizó que el experto había aconsejado que el actor realizara tratamiento psicoterapéutico durante dos (2) años, con una frecuencia semanal.

En lo que respecta a este rubro, el juez de grado determinó la suma de \$960.000 a fin de hacer frente al tratamiento psicoterapéutico recomendado.

De este modo, atendiendo a lo decidido en casos análogos por esta Sala, corresponde rechazar los agravios vertidos en este punto por las demandadas y confirmar la suma fijada en el pronunciamiento de primera instancia.

XVIII. Sobre los rubros lucro cesante, pérdida de la carrera policial y ascensos

Tal como surge del considerando II, el magistrado de la anterior instancia denegó los rubros lucro cesante, pérdida de la carrera policial y ascensos, ya que el actor fue exonerado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires mediante una resolución administrativa que no fue impugnada judicialmente y declarada nula. Sobre este punto, el Sr. Albarracín sostiene que no puede endilgársele la carga de iniciar una acción de nulidad “*mientras se encontraba privado de su libertad, sin recursos y bajo la inmensa presión de ser imputado por el atentado más importante del país*”.

No escapa de mi entendimiento las difíciles circunstancias personales atravesadas por el Sr. Albarracín, incluyendo la privación de libertad, la falta de recursos y la presión de estar imputado como autor de un atentado. No obstante ello, en el ámbito que nos ocupa, la admisibilidad de pretensiones está regida estrictamente por el marco legal imperante, y es primordial atenerse a los requisitos objetivos establecidos, dejando de lado las consideraciones subjetivas o cualquier apelación emocional.

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios que se fundamenta en la ilegitimidad de actos administrativos posee un carácter accesorio respecto a la acción de nulidad. Esta relación de dependencia es crucial para determinar la procedencia del reclamo resarcitorio.

Dada esta accesoriedad, ya sea que los daños y perjuicios reclamados sean de naturaleza contractual o extracontractual, es una condición de viabilidad indispensable para dicha pretensión el haber llevado a cabo la impugnación de la decisión administrativa.

La impugnación no solo debe realizarse, sino que se exige que ocurra en la sede judicial. En ciertos contextos, la ley exige que previo al inicio de la acción judicial, se cumpla con la necesidad de agotar la vía administrativa cuando sea necesario, antes de proceder a la órbita judicial.

La razón subyacente a este requisito procesal y sustantivo radica en que la declaración de nulidad del acto viciado es considerada el antecedente lógico-jurídico fundamental e ineludible para poder obtener el cobro del resarcimiento correspondiente en tales supuestos.

Como consecuencia directa de esta estructura legal, existe una limitación temporal y procedimental de suma importancia: si la decisión administrativa llega a resultar firme (es decir, adquiere estabilidad por falta de impugnación o agotamiento de recursos), el reclamo subsiguiente de daños y perjuicios basado en la ilegitimidad de esa decisión ya no es admisible.

Es decir que, el argumento relativo a la carga de iniciar la acción de nulidad mientras estaba bajo una fuerte presión se contrapone a los requisitos objetivos del marco legal: la ley exige que el acto administrativo sea declarado nulo para poder reclamar los daños derivados de su ilegitimidad. **Las circunstancias personales, no anulan esta carga procesal**, ya que el reclamo de daños y perjuicios depende inexorablemente de la impugnación previa del acto administrativo (cfr. CSJN, Fallos 335:742, entre otros).

Este criterio resulta coincidente con el de la Corte Suprema según la cual “...los actos administrativos no impugnados judicialmente en



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

el plazo que establece el art. 25, ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado debido a la caducidad operada (doctrina de Fallos: 179: 249, especialmente págs. 279/280), razón por la cual, en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración” (cfr. CSJN, Fallos 319:1476, entre otros).

Por eso, entiendo que los agravios del actor en este punto deberán ser rechazados.

XIX. Intereses

Con respecto a los intereses, corresponde también confirmar los fijados por el juez de grado, en tanto el monto indemnizatorio devengará intereses, a partir del momento del hecho dañoso (12/7/1996) y hasta su efectivo pago, los que se calcularán a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (art. 10, dec. 941/91); excepto las relativas al tratamiento psicológico, a las que se adicionarán esos intereses desde la fecha del pronunciamiento de primera instancia y hasta su efectivo pago.

La aplicación de la tasa, encuentra fundamento en que es la de uso generalizado en este Fuero para el cómputo de sumas de dinero a abonar por el Estado Nacional (ésta Cámara, Sala I, *in re*, “Diego, Vanesa Susana c/ EN - M° Interior - PFA y otros s/daños y perjuicios”, causa n° 5562/2007, sent. del 12/10/2017; Sala II, *in re* “Vero, Melina c/EN - M° Interior - PFA y otros s/daños y perjuicios”, causa 37203/2007, sentencia del 19/4/2018; ésta Sala, *in re*, “Mangiarotti, Delia Yolanda c/GCBA y otros s/daños y perjuicios”, causa n° 1750/2009, sentencia del 22/3/2018; Sala IV, “Desch, Patricia Liliana c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, causa 17460/2007, sentencia del 11/7/2017; y Sala V, *in re*, “Rossi, María Luján c/EN - M° Interior - PFA y otros s/daños y perjuicios”, causa n° 1452/2007 sentencia del 5/9/2017).

XX. Costas en relación al tercero Anzorreguy

Finalmente, corresponde dar tratamiento a los agravios esgrimidos por el Sr. Hugo A. Anzorreguy relativos a la imposición de costas en el orden causado con relación a él.

En este punto, entiendo adecuado el criterio fijado por el magistrado de la anterior instancia en cuanto deben distribuirse por su orden, toda vez que el Estado Nacional pudo razonablemente, dados los graves antecedentes que los implicaban con esta causa, considerar que le asistía un mejor derecho al solicitar la citación (esta Sala, *in re*: “Morales Silvia Mónica c/ EN – PEN – AFIP – Resol 3212/11 s/ amparo Ley 16.986”, Causa N° 30.272/12, del 20/12/2012 y art. 68, segunda parte, CPCCN).

En este sentido, cabe precisar que la citación de Anzorreguy se fundó en su participación en los hechos que dieron origen a la compleja trama judicial de la investigación del atentado a la AMIA, donde fue penalmente condenado por el delito de peculado. Aunque el magistrado de grado determinó que dicho ilícito no poseía la idoneidad causal suficiente para vincularlo directamente con la prisión preventiva ilegítima de Albarracín, la estrecha relación de los antecedentes penales permitía al Estado Nacional suponer, de manera razonable y no arbitraria, que existía una comunidad de controversia que justificaba su intervención procesal para salvaguardar una eventual acción de regreso. Esta situación encuadra plenamente en la excepción prevista en el artículo 68, segunda parte, del CPCCN.

Asimismo, debo señalar que la imposición de costas por su orden responde a las particularidades de un proceso de extrema gravedad institucional, donde la delimitación de responsabilidades resultó ser una tarea compleja. La decisión de confirmar el criterio de la instancia anterior se apoya en que el Estado Nacional no actuó con ligereza, sino sobre la base de las irregularidades sistemáticas reconocidas incluso por el propio Poder Ejecutivo en el decreto 812/2005. Por lo tanto, dado que la citación del tercero tuvo por objeto garantizar el derecho de defensa y la transparencia en la determinación de la falta de servicio, no se advierte la arbitrariedad



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

alegada por Anzorreguy en su apelación, resultando equitativo que cada parte afronte sus propios gastos procesales ante la razonabilidad de la pretensión estatal inicial.

XXI. Costas

en lo que respecta a los agravios referidos al modo en que fueron impuestas las costas del proceso, encuentro pertinente señalar que, como pauta general, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (CSJN, Fallos: 312:889).

Asimismo, vale recordar que, si bien es posible reconocer excepciones a la regla del artículo 68 del Código Procesal en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la misma norma, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (CSJN, Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros), no lo es menos que la adopción de tal temperamento requiere comprobar que el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa de tal modo que todo ello ha podido generar en la parte la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable (esta Sala, *in re*: “Morales Silvia Mónica c/ EN – PEN – AFIP – Resol 3212/11 s/ amparo Ley 16.986”, Causa N° 30.272/12, del 20/12/2012).

De otro lado, cuando la controversia consiste en reclamos indemnizatorios, constituye principio general que las costas causídicas deben ser soportadas por la parte que opuso una negativa absoluta a la acción deducida, incluso cuando la demanda no prospere íntegramente o el resarcimiento se fije en una suma inferior a la reclamada, porque participan de la índole resarcitoria de la acción por daños y perjuicios (CSJN, Fallos:

205:209; 217:76, entre otros; esta Sala, in re: “Perez, Rodolfo Horacio y otros c/ GCBA y otros s/ Daños y perjuicios”, Causa N° 25.099/2007, del 20/12/2018).

De este modo, toda vez que no se advierten circunstancias objetivas que justifiquen la exoneración, máxime cuando no hay duda alguna de que los condenados al pago de la indemnización dispuesta han resultado sustancialmente vencidos en la acción indemnizatoria promovida, ha de admitirse el agravio deducido por los actores, por lo que corresponde imponer las costas de ambas instancias a las partes vencidas (arts. 68, primera parte; 279 CPCCN).

En mérito de lo expuesto, voto por:

(i) confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificándola con el alcance indicado en el considerando X;

(ii) rechazar los recursos de la actora, del Estado Nacional y del tercero Anzorreguy

(iii) hacer lugar parcialmente a los recursos de los terceros (Mullen, Barbaccia y Galeano);

(iv) en cuanto a las costas, las de Alzada deberán ser soportadas por el Estado Nacional por resultar vencido, y respecto a la regulación de las costas en relación con los terceros Mullen, Barbaccia y Galeano se difiere su regulación para su oportunidad, en caso de corresponder.

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** (i) confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificándola con el alcance indicado en el considerando X; (ii) rechazar los recursos de la actora, del Estado Nacional y del tercero Anzorreguy; (iii) hacer lugar parcialmente a los recursos de los



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

34732/2006; “ALBARRACÍN MARCELO GUSTAVO C/ EN-M° J Y DDHH-S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

terceros (Mullen, Barbaccia y Galeano); (iv) en cuanto a las costas, las de Alzada deberán ser soportadas por el Estado Nacional por resultar vencido, y respecto a la regulación de las costas en relación con los terceros Mullen, Barbaccia y Galeano se difiere su regulación para su oportunidad.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/26 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA